

**REGLAMENTO (CE) N° 1482/94 DE LA COMISIÓN**

de 27 de junio de 1994

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1393/94 por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado en el sector de la carne de porcino de los Países Bajos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1249/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en algunas regiones de Bélgica situadas en la zona fronteriza con los Países Bajos, se adoptaron por el Reglamento (CE) n° 1393/94 de la Comisión <sup>(3)</sup> medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de porcino para las zonas de protección situadas en los Países Bajos;

Considerando que, dado el descenso de los precios de mercado, es necesario adaptar a la situación actual el precio de compra de los cerdos pesados;

Considerando que, tras la aparición en Bélgica de nuevos casos de peste porcina clásica, las restricciones veterinarias y comerciales han sido ampliadas a una nueva zona desde comienzos de 1994 por las autoridades neerlandesas; que es preciso que los animales procedentes de esa zona queden incluidos desde el 20 de junio de 1994 en el régimen de compra establecido por el Reglamento (CEE) n° 1393/94;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CE) n° 1393/94 quedará modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 4, el importe de « 115 ecus » se sustituirá por « 105 ecus » y el de « 98 ecus » por « 89 ecus ».
2. El Anexo se sustituirá por el del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 28 de junio de 1994, salvo el punto 2 del artículo 1, que lo será a partir del 20 de junio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de junio de 1994.

*Por la Comisión*

René STEICHEN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO n° L 152 de 18. 6. 1994, p. 27.

*ANEXO*« *ANEXO* »

La zona situada en la provincia de Zeelande queda delimitada de la forma siguiente :

Desde el mojón fronterizo nº 358, seguir el "Damsche Vaast" en dirección noreste hasta el cruce con la N 58 ; seguir ésta en dirección Este hasta el cruce con la N 61 en el término municipal de Schoon-dijke ; seguir la N 61 en dirección sureste hasta el cruce con la "Statendijk 1" ; seguir ésta hasta el cruce con el "Molentje" ; seguir éste hasta el cruce con la "Orandjeki" ; seguir ésta hasta el cruce con el "Mauritsweg" ; seguir éste hasta el cruce con el "Zachariasweg" ; seguir éste hasta el cruce con el "Drie-wegenweg" seguir éste y pasar el "Schorerweg" ; seguir éste hasta el cruce con el "Hoofdplaatsweg" y el "Driewegenweg" ; seguir éste en dirección sureste hasta el cruce con la N 61 ; seguir ésta en direc-ción este hasta el cruce con el canal "Isabella" ; seguir este canal hasta la frontera del país y bordearla en dirección suroeste hasta el mojón fronterizo nº 358. »